



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

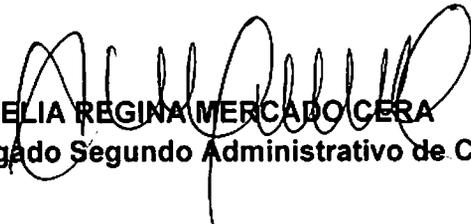
Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00215-00
Demandante/Accionante	BENJAMIN RAFAEL ALVAREZ MARTINEZ
Demandado/Accionado	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



ARIAS ARAGONEZ
AN & LEGAL SERVICES AND CONSULTING BUSINESS



Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Radicación: 13001333300220180021500
Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENJAMIN RAFAEL ALVAREZ
MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DINO ANTONIO CURI BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.293.417 de turbaco, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 143.217 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor **BEJAMIN RAFAEL ALVAREZ MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo del actor que reposan en la entidad.
- 2 **Es cierto**, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo del actor que reposan en la entidad, pero no colpensiones no actuó erradamente al concluir que el actor recibió doble asignación, por lo que ordena la devolución de los dineros girados.
- 3 **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo del actor que reposan en la entidad.
- 4 **Parcialmente cierto**, muy a pesar de que colpensiones siguiera pagando la mesada pensional, durante un tiempo prudencial, para que el pensionado devolviera los dineros girados como doble asignación, este



RECIBIDO 24 ABR 2019

05
33F
X LCD
28 PM

2
66

9 Colpensiones

nunca realizo tramite alguno para la cancelación del mismo o intento siquiera realizar convenio de pago, ya que era de su pleno conocimiento la sanción impuesta, por habersele notificado la resolución que imponía la sanción económica y sobre las cuales ejerció los recursos de reposición y apelación que igualmente fueron fallados en su contra, de los cuales tuvo pleno conocimiento, no había por parte de Colpensiones obligación de realizar cobro persuasivo, ni mucho menos perderle autorización al pensionado para descontar las sumas de dinero adeudadas, solo se siguió el trámite interno legalmente establecido para el efecto.

- 5 ES CIERTO, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo del actor que reposan en la entidad.
- 6 ES CIERTO, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo del actor que reposan en la entidad.
- 7 **Parcialmente cierto, que Colpensiones una vez trasladado el caso y luego de validar el título ejecutivo, la Dirección de Cartera, procedió a iniciar formalmente el proceso de cobro coactivo a través del proceso No.GCB-2017-000003 mediante la expedición de la Resolución No. 000437 del 16 de enero de 2017 por la cual se libró mandamiento de pago por vía coactiva en contra del accionante señor BENJAMIN ALVAREZ por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$168.407.008). de lo cual tuvo conocimiento tanto el pensionado como el apoderado.**
- 8 No es cierto, ya que la administradora colombiana de pensiones, a través de la Dirección de Cartera ha garantizado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción al accionante, pues se evidencia de manera clara y precisa se inició el proceso de cobro con base en un título ejecutivo debidamente ejecutoriado luego de haberse agotado en debida forma la actuación administrativa en la entonces Gerencia Nacional de Reconocimiento hoy Subdirección de Determinación de Derechos.
- 9 No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10 No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.



Colpensiones

- 11 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 12 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 13 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 14 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que **colpensiones** al momento de emitir la resolución No. 005024 del 16 de noviembre de 2017, actuó de conformidad con las leyes preexistentes y respetando los derechos fundamentales del pensionado como el debido proceso y la legítima defensa.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que el actor no ha demostrado que presente a **colpensiones** recurso de reposición contra la resolución No. 005024 de 16 noviembre 2017, por lo que no se podría decir que exista acto ficto por tal negativa
- 3 Me opongo a la presente pretensión consisten en el restablecimiento de derecho, si existe mérito para adelantar el proceso ejecutivo y seguir con la ejecución del mismo, porque resulta plenamente probado que el actor recibió una doble asignación por parte de la universidad de Cartagena y **colpensiones**.



Colpensiones

4 Me opongo a la presente pretensión consistente en la devolución de los dineros que colpensiones a descontados aplicando la figura de la compensación legal, porque está plenamente demostrado que la parte demandante si recibió una doble asignación del tesoro público y la misma fue ratificada mediante la acción de tutela que curso en el juzgado 13 administrativo del circuito de Cartagena, que ordena disminuir la cuota que venía siendo descontada por compensación legal, por parte de colpensiones.

5 **Niéguese esta pretensión y condénese en costas a la parte actora**

Pretensiones subsidiarias

1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que colpensiones al momento de emitir la resolución No. 005024 del 16 de noviembre de 2017, actuó de conformidad con las leyes preexistentes y respetando los derechos fundamentales del pensionado como el debido proceso y la legítima defensa.

2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que el actor no ha demostrado que presento a colpensiones recurso de reposición contra la resolución No. 005024 de 16 noviembre 2017, por lo que no se podría decir que exista acto ficto por tal negativa

3 Dicha pretensión ya se está cumpliendo por parte de colpensiones, la cual está realizando la compensación legal de lo adeudado por el actor, de conformidad con orden judicial de tutela

4 **Niéguese esta pretensión y condénese en costas al actor**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la



Colpensiones

identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del proceso coactivo seguido contra el señor benjamín Rafael alvarez martinez por haber recibido doble



Colpensiones

asignación proveniente del tesoro público, por lado de la universidad de Cartagena y por el otro de colpensiones.

Que al actor se incluyó en la nómina a partir de Septiembre de 2013 siendo lo correcto que se incluyera a partir del retiro definitivo del servicio, conforme a la resolución N° 1389 del 19 de mayo de 2015, expedida por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en la cual aceptan la renuncia al cargo que venía desempeñando el peticionario en esa Entidad, retiro que fue efectivo a partir del 19 de Mayo de 2015.

Que una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados se encontró que el beneficiario fue SUSPENDIDO de la nómina de pensionados en Febrero 2015 por encontrarse activo al servicio público.

Que de conformidad con el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que conforme al aplicativo de la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, se colige: Que la prestación ingresa a nómina para el periodo 2013-09 a favor del señor ALVAREZ MARTINEZ BENJAMIN RAFAEL, ya identificado, y fue suspendida para el periodo 2015-01.

Que en consecuencia de lo anterior, al señor ALVAREZ MARTINEZ BENJAMIN RAFAEL, ya identificado, se le giraron por el periodo comprendido entre el mes 2013-09 hasta el mes de 2015-01 dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA NIT. 890.480.123 y la segunda por concepto de pensión de Vejez, cancelada por la Administradora Colombiana de Pensiones, mesadas que fueron giradas a la cuenta Bancaria N° 9084619 de la Entidad financiera BOGOTA C. P. 2DA QUINCENA - 659 - 0 - CP CARTAGENA 2 QUIN CRA 8 NO. 8-04 PISO 2 AV VENEZ.



Que en virtud de lo anterior se procedió a revisar los aplicativos de la Gerencia Nacional de Nómina determinando que al solicitante se le giró por concepto de Pensión de vejez la mesada de 2013-09 a 2015-01 las cuales se originaron del fondo común de naturaleza publica administrada por esta Entidad y que a la vez estuvo percibiendo una asignación por parte de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en contravía de lo dispuesto en el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, el cual establece:

Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Ahora bien revisado el cuaderno administrativo no se evidencia que los salarios percibidos tenga una de las características descritas en el artículo 19 de la ley 4 de 1992 por tanto no resulta procedente realizar los dobles pagos.

Que el señor BENJAMIN RAFAEL ALVAREZ MARTINEZ, que de acuerdo a los Certificados de pago de la Gerencia Nacional de Nómina, de la entidad, NO se evidencia Reintegro por valor alguno efectuado por el pensionado, ni por la entidad bancaria BOGOTAC. P. 2DA QUINCENA - 659 - 0 - CP CARTAGENA 2 QUIN CRA 8 NO. 8-04 PISO 2 AV VENEZ.



Colpensiones

Que el valor neto girado al asegurado es de \$168,207,708.00, por concepto del pago de su mesadas pensionales, monto que deberá reintegrar, correspondientes a los periodos que a continuación se detallan:

Mesada de septiembre de 2013 \$8,587,461.00
Mesada de octubre de 2013 \$8,587,461.00
Mesada de noviembre de 2013 \$8,587,461.00
Mesada de diciembre de 2013 \$8,587,461.00
Mesada adicional de 2013 \$9,771,961.00
Mesada de enero de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de febrero de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de marzo de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de abril de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de mayo de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de junio de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de julio de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de agosto de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de septiembre de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de octubre de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de noviembre de 2014 \$8,754,152.00
Mesada de diciembre de 2014 \$8,754,152.00
Mesada adicional de 2014 \$9,961,552.00
Mesada de enero de 2015 \$9,074,527.00
TOTAL VALOR GIRADO Y PAGADO = \$168,207,708.00

Que como consecuencia de haber percibido mensualmente dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado, el señor BENJAMIN ALVAREZ MARTINEZ, debio reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de pago de pensión de vejez, lo que nunca ocurrió por lo que se inició trámite administrativo de cobro coactivo.

Como quiera que la resolución que ordeno el reintegro de dichas sumas de dinero quedo debidamente ejecutoriada y en firme después de habérsela dado tramite a los respectivos recursos de reposición y apelación, la misma prestaba merito ejecutivo, por lo que una vez enviada la misma a la Gerencia Nacional de



Colpensiones

Cobro, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia se inició el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

EXCEPCIONES PREVIAS

- I. **FALTA DE JURISDICCION:** teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es la nulidad y restablecimiento del derecho sobre la resolución No. 005024 de 16 noviembre 2017, dictada dentro un proceso de cobro coactivo, que adelanta la administradora colombiana de pensiones, que es la entidad competente y con autonomía para adelantar esta instancia y es aquí dentro de esta jurisdicción donde se deben resolver las solicitudes y recursos que se presenten contra cualquier resolución dentro del trámite administrativo del cobro coactivo, no le es dable a la jurisdicción contencioso administrativa de dichas controversias, artículo 100 CGP
- II. **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTIA:** Los jueces administrativos conocen en primera instancia de la nulidad y restablecimiento del derecho “de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) smlmv” en aplicación de la regla del art. 155, num. 2, del cpAcA. Como quiera que la cuantía expresa en la demanda por la parte actora asciende a la suma \$145.431. 797 pesos excede el máximo tope permitido.
- III. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:** El artículo 161, numeral 2, del cpAcA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos ante la entidad administrativa que de acuerdo con la ley sean obligatorios, salvo en dos casos:

1. Cuando ha operado el silencio administrativo negativo en relación con la primera petición, lo cual permitirá demandar directamente el acto presunto.



Colpensiones

2. Si las autoridades administrativas no han dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

De acuerdo con el artículo 75 del cpAcA, los recursos solo proceden contra los actos administrativos particulares definitivos, es decir, contra aquellos actos que decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto o hagan imposible continuar la actuación, y no proceden contra los actos administrativos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios o los de mera ejecución.

El art. 67 del cpAcA señala que en el acto de notificación de la decisión administrativa se le entregará al interesado copia íntegra del acto administrativo con anotación de la fecha y hora, se informe al interesado, los recursos que proceden, las autoridades ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pero sí lo es el de apelación.

Por lo que se puede observar dentro de los documentos que operan en el expediente judicial, que presento la parte demandante, a pesar de haber interpuesto el recurso de reposición contra la resolución 005024 de 16 noviembre 2017, la cual decidió seguir adelante la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor BENJAMIN RAFAEL ALVAREZ MARTINEZ, este es materia de controversia dentro del proceso de la referencia y es la administradora colombiana de pensiones quien debe resolverlo, por lo cual no se configura como pretende el actor el silencio administrativo negativo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:



I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

Tenemos que el actor solicita que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución 005024 del 16 noviembre de 2017, mediante la cual se decidió seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo seguido contra el actor, la cual no es procedente porque la administradora colombiana de pensiones a dado cumplimiento estricto a los lineamientos legales para adelantar este tipo de procesos y ha garantizados los derechos fundamentales del debido proceso y legítima defensa.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. PRESCRIPCION

Sírvase señor juez reconocer y dar por probada la excepción de mérito de prescripción, de conformidad con establecido en el artículo 488 código sustantivo del trabajo y de la seguridad social e armonía con el artículo 151 código de procedimiento laboral. "Las acciones que emanen de las leyes sociales



Colpensiones

prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

Lo anterior no implica reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los derechos fundamentales consagrados en la constitución política, para el caso el actor solicita que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución 005024 del 16 noviembre de 2017, mediante la cual se decidió seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo seguido contra el actor y como consecuencia de ello le sean devueltos los dineros descontados en virtud del fenómeno jurídico de la compensación legal, la cual no es procedente porque la administradora colombiana de pensiones a dado cumplimiento estricto a los lineamientos legales para adelantar este tipo de procesos y ha garantizados los derechos fundamentales del debido proceso y legítima defensa.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.



PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. **Historia laboral actualizada del actor**

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Memorando del 02 de noviembre de 2018 en el cual se le asignan funciones a la doctora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, como directora de procesos judiciales
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, bocagrande, edificio torre grupo área, piso 16 oficina 1605.

A los correos electrónicos: dicuriblanco@yahoo.com 31465738640



Cordial saludo,

DINO ANTONIO CURI BLANCO
C.C. No. 9.293.417 de Turbaco
T.P. No. 143.217 del C.S de la J.
dicuriblanco@yahoo.com - 3146538640